DIPUTADA
DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 13 de noviembre de 2026.
NÚM. DE OFICIO: HCEO/CPMIG/LXVI/476/2026
ASUNTO: Se presenta dictamen.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 NOV 2026
14:00hrs.
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO:

Con fundamento en el artículo 50, fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 65, fracción XXV, Artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 27, fracción XV , y 34, 42 fracción XXV, 100, fracciones I, y II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente la siguiente iniciativa para su debida inscripción en el orden del día de la sesión ordinaria a efectuarse el día **MARTES 17 DE NOVIEMBRE** del año en curso, de manera impresa y en formato digital, lo siguiente:

1. **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE EXHORTA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, GARANTICEN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (VPMRG) EL ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, EXPEDITA, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, INTERCULTURAL E INTERSECCIONAL; CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 67 DEL INDICE DE ESTA COMISIÒN.**

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA COMIISION PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GENERO

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 NOV 2026
14:05hrs
Dirección de Apoyo Legislativo y Comunicación

RECIBIDO
13 NOV 2026
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Expediente Número: 67 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE EXHORTA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, GARANTICEN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (VPMRG) EL ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, EXPEDITA, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, INTERCULTURAL E INTERSECCIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA.

Quienes suscriben, Diputadas Integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 63, 65 fracción XXV, 66,72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 26 párrafo primero,27 fracción XV, 34, 36, 38, 39, 42 fracción XXV; 64 fracción II, 65, 69 fracción XII, y 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de ésta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO,** conforme los siguientes lineamientos.

I.- METODOLOGIA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES LEGISLATIVOS" se establece lo relativo al trámite de inicio del proceso legislativo, la recepción del oficio para la elaboración del dictamen y la asignación de turno, remitida por las diputadas integrantes de la Mesa Directiva del año legislativo correspondiente.

II. En el capítulo denominado "CONSIDERACIONES" se expresan los razonamientos lógicos jurídicos y argumentación legislativa, así como los fundamentos legales en los que las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, descansan su justificación y consecuentemente la conclusión a dicho tema:

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO: Con fecha 13 de noviembre del año 2024, tuvo verificativo la instalación de la LXVI Legislatura del Estado, de conformidad con lo estipulado por los artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en correspondencia con lo establecido en los preceptos 18 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás relativos del Reglamento Interior.

SEGUNDO: De conformidad con el marco jurídico constitucional y secundario, para el estudio de los asuntos, se nombran comisiones cuyo principal objetivo será la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y

obligaciones constitucionales y legales del Congreso. En ese sentido, la comisión que hoy suscribe, fue integrada bajo los criterios legales correspondientes, y tiene como responsabilidad, conocer y analizar iniciativas, reformas, acuerdos o asuntos relacionados con temas de mujeres.

TERCERO: Por otra parte, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiséis, las Ciudadanas Diputadas de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del primer receso correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, acordaron turnar para su estudio, análisis discusión y dictamen correspondiente la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, GARANTICEN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (VPMRG) EL ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, EXPEDITA, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, INTERCULTURAL E INTERSECCIONAL**, misma que fue suscrita y presentada por la Diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA.**

CUARTO: Mediante oficio número **LXVI/A.L./COM.PERM./3122/2026,** signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el punto de acuerdo detallado en el punto inmediato anterior, para su estudio, análisis, discusión y dictamen correspondiente. Documento que se registró con el expediente número **67**

en el Índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional.

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO: Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las fracciones I, II, LV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para la tramitación del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN: Tal competencia, encuentra su base en los artículos 63, 64 y 65 fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 24, 26 párrafo segundo, 27 fracciones I, II,VI, XI, XV y XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consecuentemente, esta comisión dictaminadora tiene la facultad suficiente y necesaria para emitir el presente dictamen con proyecto de acuerdo, conforme lo previsto en el numeral 42, fracción XXV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca que establece:

> *Artículo 42- El congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los órganos Constitucionales Autónomos.*
>
> *(...)*
>
> *Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones.*
>
> *(...)*

XXV.- Mujeres e Igualdad de Género; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

...

a. Lo relativo a iniciativas y reformas a las Leyes del Estado en los que se traten temas relativos a las mujeres;
b. ...
c. ...
d. ...
e. Los que se relacionen con la discriminación o maltrato por razones de sexo, preferencias sexuales, identidad de género, raza, edad, salud, credo político o religioso, situación socioeconómica, así como los referentes al reconocimiento de la dignidad, las condiciones equitativas y la igualdad de oportunidades para el desarrollo de las personas;
f. ...

g) . Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

TERCERO: La proponente en su exposición de motivos señala lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El Estado de Oaxaca presenta condiciones sociales, culturales y comunitarias particulares que inciden directamente en la forma en que se ejerce la participación política. En su territorio coexisten municipios regidos por partidos políticos y municipios que eligen a sus autoridades mediante Sistemas Normativos Indígenas; por ello, el análisis de los derechos político-electorales de las mujeres exige una lectura constitucional, intercultural e interseccional, especialmente cuando se trata de mujeres indígenas y afromexicanas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1°, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, su artículo 17 reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, mediante resoluciones prontas, completas e imparciales.

En materia local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reproduce el mandato de garantía de derechos humanos y reconoce la dimensión pluricultural del Estado; además, en su artículo 114 BIS establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado. Por ello, cuando el punto de acuerdo se refiere a asuntos de naturaleza electoral, resulta técnicamente necesario incluir al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como destinatario formal del exhorto, sin confundirlo con el Poder Judicial del Estado.

La Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género debe entenderse como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio

efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, así como el acceso y ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad pública[1].

La Ley General en Materia de Delitos Electorales tipifica, en su artículo 20 Bis, el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, mientras que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca[2] reconoce que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro o fuera del proceso electoral, constituye una infracción electoral y prevé su sustanciación mediante el procedimiento especial sancionador[3].

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo aquellas conductas que afectan sus derechos político-electorales. En consecuencia, la respuesta institucional frente a la VPMRG no puede limitarse a una lectura formal del expediente, sino que debe incorporar perspectiva de género, debida diligencia, enfoque intercultural e identificación de contextos de desigualdad estructural.

El fenómeno cuenta además con evidencia institucional reciente. El Instituto Nacional Electoral informó que, con corte al 10 de marzo de 2026, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género[4] acumulaba 476 registros ordenados por diversas autoridades, de los cuales se desprendían 432 personas inscritas; dentro de ese panorama, Oaxaca aparece con 144 registros, la cifra más alta entre las entidades federativas. Esta información fortalece la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales actúen con oportunidad, coordinación y perspectiva especializada[5].

En los asuntos de VPMRG que se conocen por la vía penal, el primer contacto jurisdiccional puede darse ante Juzgados de Control y, posteriormente, ante Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, según la etapa o recurso correspondiente. En paralelo, los procedimientos, juicios y medios de impugnación de naturaleza electoral corresponden al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, autoridad que, conforme a su Ley Orgánica, cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía funcional e independencia decisoria, y tiene competencia para resolver procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La justicia tardía en el ámbito penal-electoral no solo representa una deficiencia procesal: también puede traducirse en una denegación fáctica de justicia, revictimización, impunidad y consumación de daños irreparables en el ejercicio del cargo, en la permanencia política de las mujeres, en su derecho a participar en condiciones de igualdad y en la decisión ciudadana expresada mediante el voto[6].

El bloque de convencionalidad refuerza esta obligación. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", reconoce en su artículo 3 el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y exige a los Estados actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres[7].

---

[1]Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.* https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

[2]H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2023). *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.* https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_de_Oaxaca_(Dto_Ref_1226_aprob_LXV_Legis_4_abril_2023_PO_16_28a_secc_22_abr_2023).pdf

[3]Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021). *Ley General en Materia de Delitos Electorales.* https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf

[4]Instituto Nacional Electoral. (s. f.). *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.* https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/

[5]Instituto Nacional Electoral. (2026, 13 de marzo). Acumula 476 casos el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. *Central Electoral.* https://centralelectoral.ine.mx/2026/03/13/acumula-476-casos-el-registro-nacional-de-personas-sancionadas-en-materia-de-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero/

[6]Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). *Jurisprudencia 48/2016. Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales.* https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2048-2016.pdf

[7]Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará. https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) impone a los Estados el deber de eliminar la discriminación contra las mujeres y garantizar, por conducto de tribunales competentes e instituciones públicas, la protección efectiva contra actos discriminatorios, así como adoptar medidas apropiadas para asegurar su pleno desarrollo y participación en igualdad de condiciones[8].

En el ámbito jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado el Protocolo para juzgar con perspectiva de género como una herramienta metodológica para que las personas juzgadoras identifiquen relaciones asimétricas de poder, estereotipos, contextos de desigualdad y afectaciones diferenciadas. Su aplicación resulta indispensable cuando la controversia involucra violencia contra mujeres en el ejercicio de derechos político-electorales[9]. De igual forma, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, elaborado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en coordinación con el Instituto Nacional Electoral y otras instituciones, ofrece herramientas conceptuales e institucionales para comprender, detectar y atender este tipo de violencia desde una perspectiva integral[10].

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro *"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"*, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso[11].

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro *"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*, la Sala Superior precisó los elementos metodológicos para identificar esta violencia, entre ellos que el acto u omisión ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público; que sea perpetrado por agentes estatales, superiores jerárquicos, partidos, medios o particulares; que pueda ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico; que menoscabe derechos político-electorales; y que se base en elementos de género[12].

En consecuencia, resulta procedente exhortar respetuosamente al Poder Judicial del Estado de Oaxaca y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, sin invadir su independencia jurisdiccional ni prejuzgar sobre casos concretos, fortalezcan la atención, tramitación y resolución oportuna de los asuntos relacionados con VPMRG, observando los estándares constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales aplicables, así como los protocolos especializados en la materia[13].

---

[8]Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

[9]Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.* https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

[10]Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, Instituto Nacional de las Mujeres, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, & Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2017). Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/

[11]Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). *Jurisprudencia 48/2016. Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales.* https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2048-2016.pdf

[12]Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). *Jurisprudencia 21/2018. Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político.* https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/4974d74f3092dff.pdf

[13]Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.* https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

CUARTO.- Del análisis integral de la proposición con punto de acuerdo turnada a esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, se advierte que el expediente **número 67** versa sobre el derecho de las mujeres a acceder a una justicia pronta, completa y expedita en los asuntos relacionados con la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), particularmente respecto de la atención, tramitación y resolución oportuna de los procedimientos en los que se denuncian este tipo de conductas. En ese sentido, la propuesta plantea la necesidad de fortalecer la actuación de las autoridades jurisdiccionales competentes, a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres, en apego a los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales aplicables.

Al respecto, resulta necesario considerar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante resoluciones prontas, completas e imparciales. De su texto se desprenden los siguientes componentes, con lectura aplicada a la VPMRG:

Componente	Contenido (síntesis)	Relevancia para VPMRG
PROHIBICIÓN DE AUTOTUTELA	Nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni usar la violencia para reclamar un derecho.	Las vías de hecho (retención de dietas, destituciones de facto, asambleas que desconocen a la mujer electa) son lo que el Estado debe sustituir con tutela eficaz.

JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL	Resolver dentro de los plazos y términos legales, sobre todos los puntos litigiosos y sin sesgo.	Tanto en el sistema político electoral que se rige por partidos políticos, como el sistema normativo indígena, establecen periodos de ocupación o de durabilidad de los cargos, de tal suerte que únicamente varían en cuanto al tiempo, pero en ambos existe un tiempo perentorio. Por ello, debemos entender que **la justicia tardía** equivale a denegación.
EXPEDITEZ Y GRATUIDAD	Tribunales libres de obstáculos; servicio gratuito, sin costas judiciales.	En nuestra entidad federativa, este factor ha sido una permanente y constante **barrera** relevante para mujeres que pretender ocupar un cargo de elección popular por el régimen de partidos políticos y así mismo en los municipios rurales e indígenas, que se rigen por el principio de Sistemas Normativos Indígenas.
PRIMACÍA DE LA SOLUCIÓN SOBRE FORMALISMOS	Reforma DOF 15-sep-2017: privilegiar la solución del conflicto sin afectar la igualdad ni el debido proceso.	Se ha constituido como una base para suplir la deficiencia de la queja y evitar desechamientos formalistas.
MECANISMOS ALTERNATIVOS	Las leyes preverán medios alternativos de solución.	Cautela: la conciliación o mediación con el agresor está proscrita en violencia contra las mujeres (LGAMVLV).
INDEPENDENCIA Y EJECUCIÓN	Garantizar independencia judicial y plena ejecución de las resoluciones.	Los órganos resolutores, tendrán que observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, por lo que la restitución en el cargo, pago de dietas, reparación e inscripción en el registro, según sea el caso, deberán estar revestidas de estos principios.
DEFENSORÍA PÚBLICA	Servicio de defensoría pública de calidad.	Asesoría gratuita con intérpretes y pertinencia cultural en Oaxaca.

Por su parte, la SCJN ha precisado que el acceso efectivo a la justicia no es solo una garantía procesal, sino un derecho que se despliega en tres etapas, cada una con su propio contenido. Alcanza no solo a los tribunales del Poder Judicial, sino a toda autoridad que realice funciones materialmente jurisdiccionales, como los tribunales electorales y los órganos que sustancian procedimientos especiales sancionadores.

Etapa	Derecho que le corresponde	Traducción en VPMRG
(I) PREVIA AL JUICIO	Acceso a la jurisdicción	Sin barreras lingüísticas, geográficas, económicas ni formalistas.
(II) JUDICIAL	Debido proceso	Con perspectiva de género e intercultural: valoración probatoria, reversión de cargas, medidas de protección.
(III) POSTERIOR AL JUICIO	Eficacia / ejecución de la resolución	Restitución, pago de dietas, reparación integral e inscripción en el registro.

Criterio base: tesis 1a./J. 103/2017, "*Derecho de acceso efectivo a la justicia. Etapas y derechos que le corresponden*" (registro digital 2015591), que a su vez retoma la definición de tutela jurisdiccional de la 1a./J. 42/2007. El TEEO y el Poder Judicial del Estado están vinculados en las tres etapas[14].

La jurisprudencia 1a./J. 22/2016, "*Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género*" (registro 2011430)[15], establece que todo órgano jurisdiccional debe aplicar un método de perspectiva de género en toda controversia, *aun cuando las partes no lo soliciten*. El método comprende seis pasos:

[14] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591
[15] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430

1. Identificar situaciones de poder que, por cuestiones de género, revelen un desequilibrio entre las partes.

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios.

3. Ante insuficiencia probatoria, ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar la situación.

4. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

6. Evitar el lenguaje estereotipado y procurar un lenguaje incluyente.

La propia tesis liga la perspectiva de género con una impartición de justicia **"completa e igualitaria".** Una sentencia que omite el método no es completa en el sentido del artículo 17. Cabe mencionar que, como herramientas metodológicas de uso obligado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género y los protocolos para juzgar con perspectiva intercultural.

En consecuencia, el derecho de acceso a la justicia no se satisface únicamente con la posibilidad formal de acudir ante una autoridad, sino que exige que los procedimientos se desarrollen con respeto al debido proceso y que las determinaciones emitidas sean efectivamente cumplidas. Esta obligación adquiere particular relevancia en los asuntos relacionados con la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, toda vez que las conductas que la constituyen pueden afectar directamente el

ejercicio de los derechos político-electorales, la permanencia en los cargos de elección popular y el desempeño de las funciones públicas de las mujeres.

Lo anterior cobra especial importancia si se considera que los cargos de elección popular se encuentran sujetos a periodos determinados, por lo que una resolución que no se emita oportunamente puede ocasionar que las afectaciones denunciadas se prolonguen durante el ejercicio del cargo e, incluso, que la restitución de los derechos vulnerados resulte materialmente imposible una vez concluido el mandato.

En el caso de Oaxaca, estas obligaciones adquieren una dimensión particular debido a su composición pluricultural y a la coexistencia de municipios regidos por partidos políticos y de aquellos que eligen a sus autoridades mediante Sistemas Normativos Indígenas. Por ello, **la atención de los asuntos relacionados con la violencia política contra las mujeres debe incorporar, además de la perspectiva de género, un enfoque intercultural e interseccional** que permita reconocer las barreras específicas que enfrentan las mujeres indígenas y afromexicanas para acceder a la justicia, particularmente aquellas relacionadas con factores lingüísticos, geográficos, económicos y socioculturales.

Ahora bien, en la exposición de motivos de la proponente se señala que el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en Oaxaca se desarrolla en contextos sociales, culturales y comunitarios diversos, por lo que su protección requiere una interpretación constitucional,

intercultural e interseccional, especialmente cuando se trata de mujeres indígenas y afromexicanas.

De igual manera, refiere que el artículo 1 constitucional establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. **En el ámbito local, destaca que el artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, además de constituir la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad.**

La proponente también expone que *la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género comprende aquellas acciones u omisiones basadas en elementos de género que tienen por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como el acceso y ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad pública*. En ese sentido, señala que tanto el marco jurídico nacional como el local reconocen y sancionan estas conductas, *por lo que las autoridades deben actuar con debida diligencia para prevenirlas, atenderlas y sancionarlas.*

Asimismo, destaca que la respuesta institucional frente a esta modalidad de violencia no debe limitarse a una revisión formal de los expedientes, sino que debe incorporar la perspectiva de género, la debida diligencia y los enfoques intercultural e interseccional, a fin de identificar las

condiciones de desigualdad que pueden afectar el acceso de las mujeres a la justicia.

Finalmente, la proponente sostiene que la demora en la atención y resolución de los asuntos relacionados con la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género *puede traducirse en una denegación fáctica de justicia, revictimización e impunidad, además de ocasionar afectaciones irreparables al ejercicio de los cargos públicos y a la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad. Por ello, considera necesario que las autoridades jurisdiccionales fortalezcan sus actuaciones y garanticen una respuesta oportuna, especializada y acorde con los estándares de protección de los derechos humanos.*

En este sentido, esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género considera necesario tomar en cuenta la información estadística disponible en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a fin de dimensionar la problemática y la importancia de fortalecer las respuestas institucionales para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género[16], administrado por el Instituto Nacional Electoral, con corte al 9 de noviembre

[16] Instituto Nacional Electoral. Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/

de 2026 se contabilizaron 523 registros correspondientes a 481 personas sancionadas. En la distribución por entidad federativa, **Oaxaca ocupa el primer lugar con 123 registros**, seguido de Veracruz con 64 y Chiapas con 46. Estas cifras colocan a nuestra entidad en un contexto que demanda mantener y fortalecer las acciones institucionales para prevenir, atender y sancionar esta modalidad de violencia.

Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMRG
Evolución 2021-2026 (acumulado)

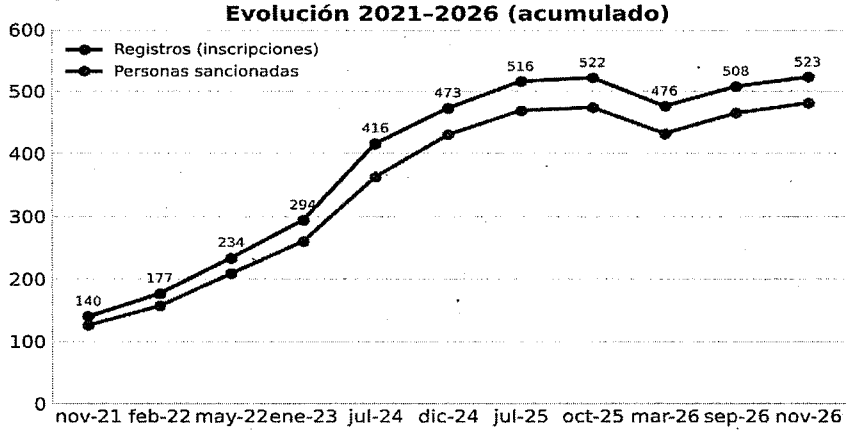

Fuente: INE - Central Electoral / UTIGyND (cortes 2021-2026).

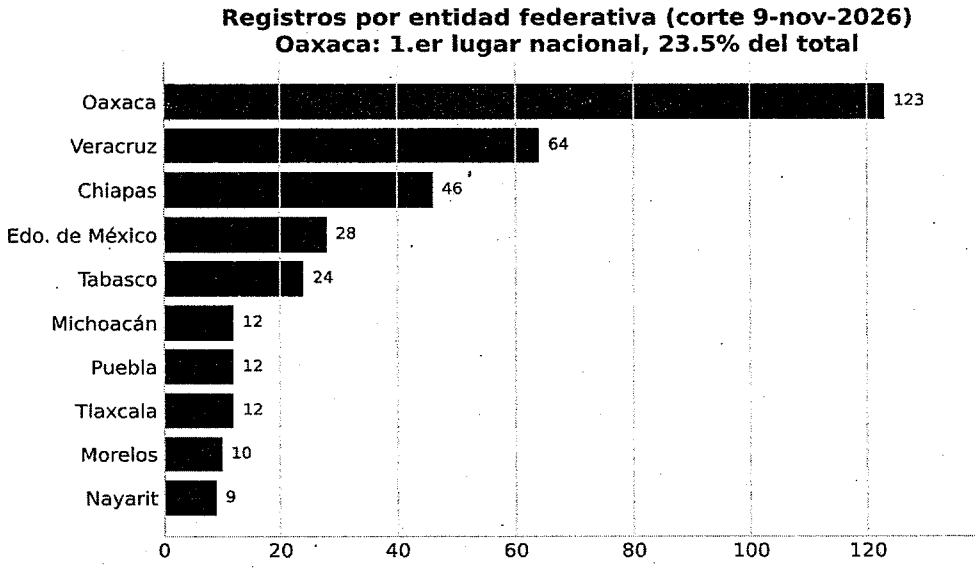

Fuente: INE - Registro Nacional (tablero público), consultado el 9-nov-2026. Total: 523 registros; "ámbito Nacional" (sin entidad): 11.

Oaxaca encabeza la lista en todos los cortes oficiales desde 2021, con un margen amplio sobre la segunda entidad. El contraste con el segundo lugar (Veracruz) ilustra la concentración del fenómeno:

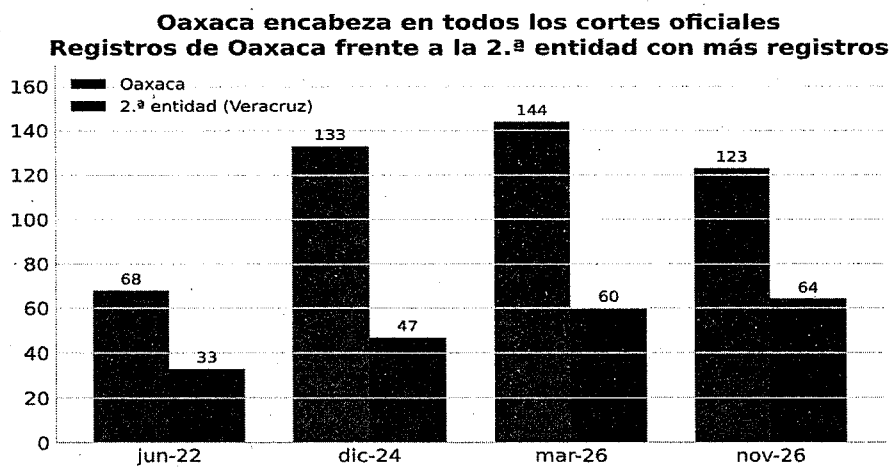

Fuente: INE (análisis UTCE jun-2022; Informe Anual 2024; comunicado 095 mar-2026; tablero público 9-nov-2026).

Los agresores son mayoritariamente hombres (entre 80% y 87% según el corte). Esta constante respalda la caracterización de la VPMRG como una violencia estructural basada en el género, no como conflictos políticos neutros. En el corte del 9 de noviembre de 2026, el tablero del INE reporta 368 hombres y 79 mujeres.

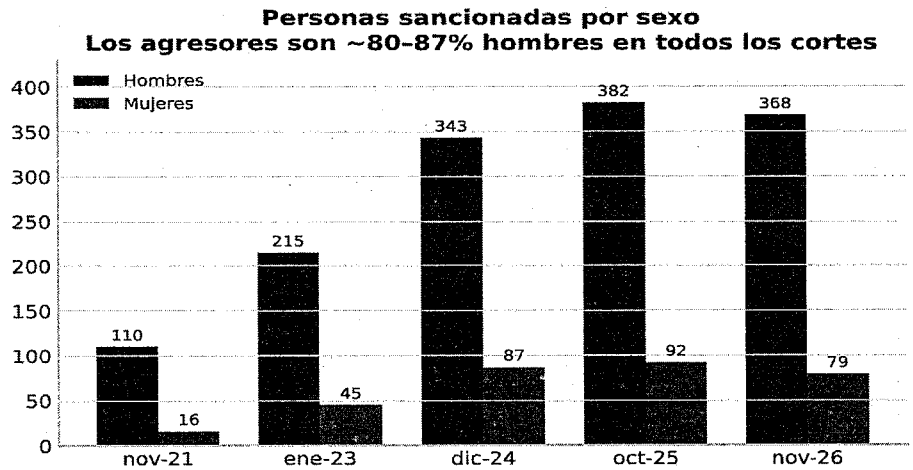

Fuente: INE - UTIGyND / Central Electoral (cortes 2021–2026).

Al 9 de noviembre de 2026, el 62.3% de los registros es de ámbito municipal (24.5% nacional y 13.2% estatal). El cargo más frecuente de la persona sancionada es la ciudadanía (41.8%), seguida de la presidencia municipal (16.4%), periodistas (8.3%) y regidurías (7.2%). Las sanciones las ordenan en su mayoría los tribunales electorales locales, lo que coloca al TEEO en el centro de la cadena de justicia. Del lado de las víctimas, de las 277 sentencias inscritas al 2 de diciembre de 2024 se desprenden 360 víctimas mujeres, en su mayoría integrantes de ayuntamientos: regidoras, síndicas, concejalas, agentes y delegadas municipales.

Ámbito territorial de los casos (corte 9-nov-2026)
~6 de cada 10 son de nivel municipal

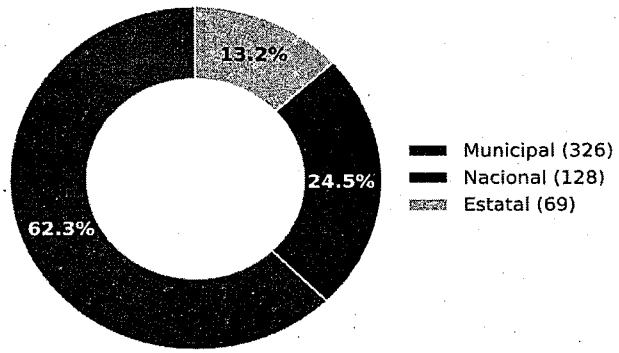

Fuente: INE – Registro Nacional (tablero público), consultado el 9-nov-2026. Total: 523 registros.

Conductas de VPMRG más sancionadas (menciones)
Destacan las que impiden ejercer el cargo

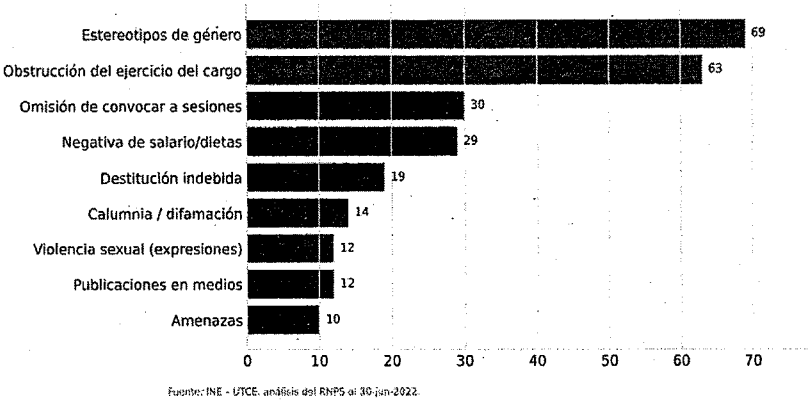

Fuente: INE - UTCE, análisis del RNPS al 30-jun-2022.

Las dos conductas más frecuentes (expresiones basadas en estereotipos de género y obstrucción del ejercicio del cargo) son, precisamente, las que impiden a la mujer electa ejercer y las que se vuelven irreparables si la justicia llega tarde.

Es importante precisar que los registros no equivalen al número de personas sancionadas, toda vez que una misma persona puede contar con más de una inscripción cuando existe reincidencia. Asimismo, debe considerarse que se trata de información acumulada, por lo que sus variaciones entre distintos cortes no necesariamente representan una disminución o incremento directo de la violencia. No obstante, la posición que ocupa Oaxaca en este Registro constituye un elemento relevante para dimensionar la problemática en la entidad.

Aunado a lo anterior, el estudio sobre Violencia Política contra las Mujeres presentado por ONU Mujeres y recibido por el Instituto Nacional Electoral en octubre de 2026 documentó que, durante las campañas del proceso electoral 2023-2024, el 95.3 por ciento de las candidatas a cargos legislativos federales y el 95.9 por ciento de las candidatas a congresos estatales que participaron en la encuesta reportaron haber experimentado al menos una forma de violencia. Entre las manifestaciones identificadas se encontraron la violencia psicológica, sexual y económica[17]. Estos resultados evidencian que la violencia contra las mujeres en la política constituye una problemática que afecta su participación en condiciones de igualdad.

En atención a este contexto, mediante el oficio número **HCEO/CPMIG/LXVI/305/2026**, esta Comisión solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca información relacionada con el tiempo promedio de tramitación y resolución de los asuntos de Violencia Política contra las

[17] Instituto Nacional Electoral. (2026, 16 de octubre). ONU Mujeres presenta y el INE recibe estudio sobre violencia política contra las mujeres. https://centralelectoral.ine.mx/2026/10/16/onu-mujeres-presenta-y-el-ine-recibe-estudio-sobre-violencia-politica-contra-las-mujeres/

Mujeres en Razón de Género, las quejas o denuncias presentadas contra su personal por dilación en dichos procedimientos y los protocolos utilizados para su atención.

> *En respuesta, el Tribunal informó que el tiempo promedio para resolver un asunto de esta naturaleza es de tres meses. Asimismo, señaló que únicamente se ha presentado una queja o denuncia contra personal de ese órgano jurisdiccional por causa de dilación en asuntos de VPMRG, la cual correspondió al año 2022.*
>
> *De igual manera, informó que para el estudio de estos asuntos observa los siguientes instrumentos: el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género; la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral; el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural, y el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. Al respecto, el Tribunal precisó que estos instrumentos constituyen guías estandarizadas de actuación para garantizar el debido proceso y que su aplicación se determina atendiendo a las características de cada controversia y a las condiciones particulares de las personas involucradas.*

En ese sentido, aun cuando las cifras informadas por el Tribunal pudieran no parecer alarmantes, esta Comisión estima que ninguna mujer debería tener que enfrentar actos de violencia, obstáculos o condiciones de desigualdad para ejercer derechos que le corresponden en condiciones de igualdad. El acceso a la justicia es indispensable cuando estos derechos son

vulnerados; no obstante, el objetivo de las instituciones debe ser también generar las condiciones para que las mujeres puedan participar en la vida política, acceder a los cargos públicos y ejercerlos libremente, sin tener que recurrir constantemente a instancias jurisdiccionales para hacer valer derechos que deben ser respetados desde el inicio.

Por ello, resulta pertinente que las autoridades jurisdiccionales mantengan una actuación diligente y especializada, que atienda no solamente a los plazos de resolución, sino también a la naturaleza de las conductas denunciadas, sus posibles efectos durante el ejercicio de los cargos públicos y las condiciones particulares de las mujeres que acuden ante dichas instancias. Esto cobra especial relevancia en Oaxaca, donde las mujeres indígenas y afromexicanas pueden enfrentar obstáculos adicionales derivados de factores lingüísticos, territoriales, económicos y socioculturales, por lo que la perspectiva de género debe articularse con los enfoques intercultural e interseccional.

Ahora bien, esta Comisión considera pertinente resolver conforme a las competencias de cada uno de los órganos jurisdiccionales citados, tanto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como al Poder Judicial del Estado, pues, aunque sus atribuciones y ámbitos de competencia son distintos, ambas instituciones pueden intervenir en la atención de hechos relacionados con la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca le corresponde conocer de los medios de impugnación y procedimientos de naturaleza electoral; por su parte, el Poder Judicial interviene cuando los hechos también son investigados por la vía

penal. Por ello, la protección de los derechos de las mujeres no debe limitarse a una sola vía de atención, sino considerar las distintas instancias ante las que pueden acudir para obtener justicia.

En ese sentido, es importante reconocer que existen avances en la atención penal de estos casos. Como ejemplo, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca informó que, el 13 de julio de 2026, obtuvo un auto de vinculación a proceso contra una persona por el delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de quien se desempeñaba como presidenta municipal de Santiago Choápam[18].

No obstante, también debe considerarse que aún no se cuenta con un número significativo de sentencias, debido a que diversos asuntos continúan en trámite. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el paso de los hechos conocidos en la vía electoral a la vía penal no necesariamente ocurre de manera automática, pues puede requerir que la víctima o su representación legal soliciten o impulsen la intervención de las autoridades competentes.

Esta circunstancia puede representar una carga adicional para las mujeres que ya enfrentan obstáculos para acceder a la justicia. Por ello, resulta necesario que, una vez que los asuntos llegan al ámbito del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se atiendan con la debida diligencia y se procure que avancen dentro de los plazos legales. La falta de un número

[18] Fiscalía General del Estado de Oaxaca. (2026, 13 de julio). BOLETÍN 2,622.- Logra Fiscalía de Oaxaca vinculación a proceso por violencia política de género en Santiago Choápam. https://portal.fgeo.gob.mx/index.php/archivos/noticias/boletin-2622-logra-fiscalia-de-oaxaca-vinculacion-a-proceso-por-violencia-politica-de-genero-en-santiago-choapam

significativo de sentencias no debe interpretarse, por sí sola, como ausencia de actuación institucional, pero tampoco debe ser motivo para dejar de observar la oportunidad y eficacia que exige el derecho de acceso a la justicia.

En atención a lo anterior, esta Comisión estima procedente que el exhorto se dirija a ambas autoridades, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias y con pleno respeto a su autonomía e independencia jurisdiccional. Lo anterior, a fin de que, tanto en los procedimientos electorales como en los procesos penales relacionados con la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se garantice el acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se busca que durante todas las etapas de los procedimientos se actúe con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, y que, en el caso del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se observen, como criterios orientadores y de actuación, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la jurisprudencia aplicable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que resulte pertinente. De esta manera, se reconoce que la obligación de garantizar los derechos de las mujeres debe mantenerse a lo largo de las distintas vías de atención y no quedar limitada a la intervención de una sola autoridad.

QUINTO. - Una vez analizada la propuesta, las diputadas integrantes de esta comisión dictaminadora determinan, que es procedente emitir el presente Dictamen en sentido positivo con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, las diputadas integrantes de la Comisión, formulan el siguiente:

ACUERDO:

La LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

PRIMERO: Exhorta al **Poder Judicial del Estado de Oaxaca** para que:

a) Garantice a las mujeres la administración, impartición y acceso efectivo a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y en estricto cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime cuando se trata de mujeres víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

b) Priorice, con celeridad, debida diligencia y rigurosidad legal, la tramitación y resolución de todo proceso jurisdiccional en primera y segunda instancia, relacionados con la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, sin dilaciones procesales.

c) Aplique, en la valoración de los hechos y en la emisión de sus determinaciones, los principios de perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, considerando de manera especial los contextos de mujeres indígenas y afromexicanas, así como de mujeres integrantes de municipios regidos por Sistemas Normativos Indígenas.

d) Observe, como criterios orientadores y de actuación, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la jurisprudencia aplicable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO: Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que:

a) Garantice a las mujeres víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la administración, impartición y acceso efectivo a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y en estricto cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Priorice, con celeridad, debida diligencia y rigurosidad legal, la tramitación los procedimientos sancionadores en

materia electoral, así como las resoluciones de todo medio de impugnación relacionados con la VPMRG, evitando que la dilación procesal o la falta de enfoque especializado se traduzcan en impunidad, revictimización, afectaciones irreparables a derechos fundamentales o menoscabo del ejercicio efectivo de los derechos político - electorales de la mujeres.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a 11 de noviembre de 2026.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE.

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
INTEGRANTE.

DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ
INTEGRANTE

DIP. SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ
INTEGRANTE

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE EXHORTA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, GARANTICEN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (VPMRG) EL ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, EXPEDITA, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, INTERCULTURAL E INTERSECCIONAL.